

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (B.O.E. nº 312, de 29 de diciembre de 1992).

.....

Artículo 3.

1.¹ Los impuestos especiales de fabricación se exigirán en todo el territorio español, a excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, en las condiciones establecidas en la presente Ley, los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas serán también exigibles en las islas Canarias y el Impuesto sobre la Electricidad será exigible en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

.....

¹ Nueva redacción dada al ap.1 del art.3 L.38/92, dada por el ap. Segundo art.7 L.66/97; previamente había sido modificado por el ap.4 art.68 L.13/96. El art.64 L.38/92, sobre disposiciones en relación con la aplicación en Ceuta y Melilla del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, fue derogado por la disposición referida de la L.13/96.